



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 164 -2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 003-2013-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : FLOR YSABEL PANTOJA SABOYA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 348-2013-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 17 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

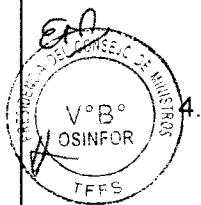
1. El 18 de junio de 2003, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Flor Ysabel Pantoja Saboya (en adelante, la señora Pantoja) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03¹ (fs. 86 a 108), en un área de 5,160.00 ha, ubicada en el distrito de Choló, provincia de Marañón, región de Huánuco².
2. Mediante Resolución Administrativa N° 177-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-TM del 12 de setiembre de 2008 (fs. 203 y 204), se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 17 para la zafra 2008-2009, del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03, en un área de 250 ha, ubicada en el distrito de Choló, provincia de Marañón, región de Huánuco³.

¹ Sobre el particular es importante precisar que, con fecha 05 de julio de 2004, se suscribió una adenda que modificó algunas cláusulas del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 10-TIM/C-J-008-03 (fs. 69 a 82).

² Cuyas coordenadas UTM se encuentran detalladas en el Anexo 2 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 10-TIM/C-J-008-03.

³ Véase el tercer artículo de la parte resolutive (fs. 204).

3. Con Carta N° 368-2011-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2011⁴ (fs. 248), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Pantoja acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual correspondiente al Plan Operativo Anual de la Quinta zafra 2008-2009 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03, la que sería realizada a partir del mes de junio de 2011.



4. Del 11 al 17 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR llevó a cabo la supervisión de oficio al Plan Operativo Anual de la Quinta zafra 2008-2009, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 29 y 30), así como en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 31 y 32), Formatos de Campo (fs. 33 a 43) y registro fotográfico (fs. 44 a 48), analizados en el Informe de Supervisión N° 81-2011-OSINFOR-DSCFFS del 30 de setiembre de 2011 (fs. 1 a 25)
5. Mediante Resolución Directoral N° 021-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de enero de 2013 (fs. 274 a 278), notificada el 20 de febrero de 2013 (fs. 283), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros:

“Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la concesionaria Flor Ysabel Pantoja Saboya, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03, por la presunta comisión de conductas antijurídicas que configuran causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-Ade su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.(...)”

6. A través del escrito presentado el 17 de mayo de 2013, con el registro N° 3512 (fs. 284 a 342), la señora Pantoja presentó sus descargos, respecto de los hechos que le fueron imputados.

⁴ Notificada el 23 de junio de 2011 (fs. 248).



7. Mediante Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de setiembre de 2013 (fs. 358 a 363), notificada el 26 de setiembre de 2013 (fs. 367), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros:

“Artículo 1°.- Sancionar a la concesionaria Flor Ysabel Pantoja Saboya, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2001-Ag y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 10.38 Unidades Impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha que la concesionaria cumpla con el pago de la misma.

(...)

Artículo 3°.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria Flor Ysabel Pantoja Saboya, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° - A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. y modificatorias. (...)

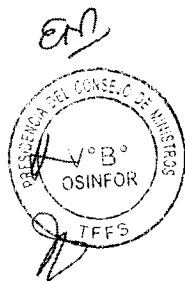
8. Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2013, con el registro N° 7282 (fs. 369 a 421), complementado por los escritos de fechas 24 de octubre de 2014⁵ (fs. 423 y 424); 16 de febrero de 2015⁶ (fs. 438 a 468) y; 10 de octubre de 2017⁷ (fs. 474 a 483), la señora Pantoja interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de setiembre de 2013, señalando principalmente lo siguiente:

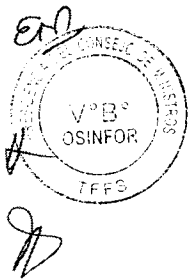
- a) La administrada manifestó que, al momento de llevarse a cabo la diligencia de supervisión se encontraba vigente el manual aprobado por Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR; sin embargo, el supervisor empleó un manual que aún no se encontraba aprobado.

⁵ Escrito ingresado con el registro N° 7451.

⁶ Escrito ingresado con el registro N° 201500745.

⁷ Escrito ingresado con el registro N° 201707169.





- b) Preciso que uno de los errores que habría cometido el supervisor, se encuentra referido a la fórmula aplicada para la determinación de individuos a supervisar (toma de muestra), pues se habría aplicado una fórmula contemplada por un manual de supervisión que no se encontraba aprobado, tal como se aprecia a continuación:

$$n = \frac{Z^2 p q N}{NE^2 + Z^2 p q}$$

Dónde:

n = Es el tamaño de la muestra.

Z = Es el valor tabular de la distribución de *t* (para un nivel de confianza de 95% es 1.960).

p = Es la variabilidad positiva: (Al no haber registros anteriores, se asume el valor máximo 0.50).

q = Es la variabilidad negativa (0.50).

N = Es el tamaño de la población total, está en función a la cantidad promedio de árboles de castaño presentes en el PGMF o POA.

E = Es la precisión o el error (15%).

- c) Los formatos de campo utilizados para la supervisión, no corresponden a los formatos aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, en la medida que el formato autorizado para la supervisión contempla 29 ítems, mientras que el formato empleado contempla 40 ítems.
- d) Verificada la rendición de fondos por encargo se aprecia que existe una incongruencia entre las personas que rindieron cuenta de estos fondos y las que efectivamente participaron de la inspección, pues tres de las personas que efectuaron dicha rendición, no son las que suscribieron la documentación correspondiente a la supervisión (actas de inicio y finalización de supervisión), tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Personal	Informe	Rendición
Matero	Lucio Talavera Rojas	Lucio Talavera Rojas
Trochero	Pablo Soto Isminio	Christian Koch Duarte
Trochero	Walter Cárdenas	Alex Marvin Cachique Pujay
Sanitario	Francisco Vasquez Pinedo	Francisco Vásquez Pinedo
Cocinera	Yolanda Ruiz Flores	Yolanda Ruiz Flores
Ayudante	Gutber Vega Pardo	Avemalec Mejía Gamarra

- e) Respecto de la causal de caducidad que le fue imputada, el ingeniero que tuvo a cargo la diligencia de supervisión, no efectuó una adecuada búsqueda de los tocones correspondientes a individuos que fueron aprovechados con una antigüedad de tres años.



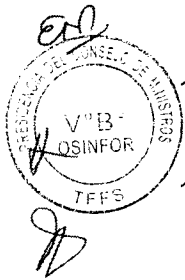
- f) Precisó que jamás incurrió en una infracción previa por lo que no puede considerarse que su conducta obedece a una reincidencia o reiterancia; sin embargo, al no haber sido adecuadamente asesorada en el pre y post aprovechamiento forestal, no controló y registró la procedencia legal del producto forestal extraído.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Para determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Pantoja, contra la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de setiembre de 2013, notificada el 26 de setiembre de 2013, corresponde mencionar que dicho recurso fue presentado el 16 de octubre de 2013 a través del escrito ingresado con el registro N° 7282; motivo por el cual, es importante tomar en consideración la norma procesal vigente al momento de su presentación.
21. Previamente, cabe precisar que en el año 2013 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento

⁸ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

“Artículo 39° . - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

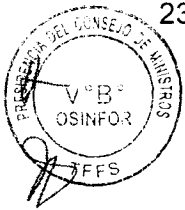
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.
(subrayado agregado)



del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

En



23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

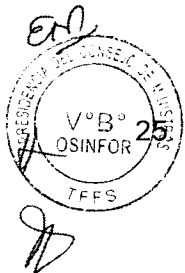
Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁴ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).



por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.

26. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" . Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias "Artículo 216°.- Recursos administrativos**

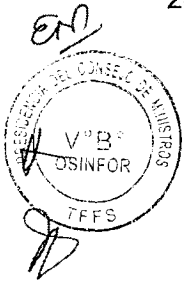
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

27. En vista a las consideraciones expuestas, se tiene que la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS, fue notificada el 26 de setiembre de 2013 y el recurso de apelación presentado por la señora Pantoja, es del 16 de octubre de 2013; motivo por el cual, se concluye que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:



“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹

29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Pantoja cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹ y sus modificatorias.

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

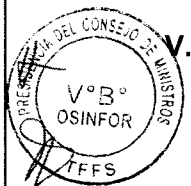
²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

30. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por la señora Pantoja fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.



CUESTION PREVIA: ANÁLISIS, DE OFICIO, A EFECTOS DE DETERMINAR SI LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN APLICABLE ÚNICAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, MAS NO A LA DETERMINACIÓN DE INCURSIÓN EN CAUSALES DE CADUCIDAD DE UN TÍTULO HABILITANTE.

31. En aplicación de los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio y Celeridad, consagrados en el artículo IV del Título Preliminar²², del TUO de la Ley

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias**

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

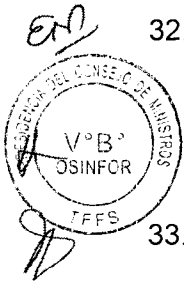
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al*



N° 27444 y sus modificatorias, esta Sala considera necesario realizar una evaluación sobre la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, en vista al tiempo transcurrido entre la realización de la supervisión llevada a cabo y la emisión de la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS, a efectos de garantizar un debido procedimiento.



32. Siendo ello así, conforme señala PALMA DEL TESO *“la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica”*²³.
33. Asimismo, CANOS CAMPOS señala que *“la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. En concreto, por el cumplimiento de un plazo desde la comisión de la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra el responsable de la misma (prescripción de la infracción), o desde que impuso en firme la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción)”*²⁴.
34. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente²⁵:

expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(...)

1.9. Principio de celeridad.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”*

²³ PALMA DEL TESO, **Ángeles**., “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”, en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001, p. 554.

²⁴ CANO CAMPOS, **Tomas**., “La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del “ius puniendi” de la Administración”, en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32, 2012, p. 1.

²⁵ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

35. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica²⁶; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo²⁷.
36. Ahora bien, conforme al numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente.
37. Asimismo, el numeral 250.3 del artículo 250° del mencionado cuerpo normativo²⁹ establece que cuando los administrados planteen la prescripción por vía de defensa, la autoridad deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

²⁶ **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

²⁷ **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

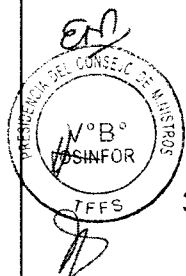
Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

²⁸ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...).”

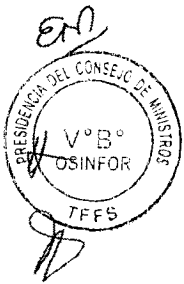
²⁹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 250°.- Prescripción

(...)
250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados





38. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a evaluar si la primera instancia excedió el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.
39. Con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes. Dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados³⁰.
40. De lo señalado, se desprende que para el inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá tomarse en cuenta el tipo de infracción cometida (instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes); por ende, a continuación, se detalla que entiende la doctrina³¹ por cada una de ellas:
- (i) Infracciones instantáneas. - son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.



pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

³⁰ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Artículo 250°.- Prescripción**

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)”.

³¹ **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

- (ii) Infracciones instantáneas con efectos permanentes. - son ilícitos que, si bien se producen en un momento determinado, sus consecuencias contrarias al ordenamiento jurídico se mantienen.
- (iii) Infracciones permanentes. - son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.
- (iv) Infracciones continuadas. - son aquellas donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. En otras palabras, este tipo de infracciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.

Los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción de los mismos o semejantes preceptos administrativos³².

41. En atención a lo expuesto, el plazo de prescripción comienza:
- Desde la comisión del hecho infractor, para las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes; y,
 - A partir del cese de la conducta infractora, para las infracciones permanentes y continuadas.
42. Partiendo de ello, a continuación, esta Sala procederá a precisar los hechos que dieron lugar a las infracciones atribuidas a la señora Pantoja. Luego, se clasificará dichas conductas en instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes, a fin de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.

³² Para López Urbina, "Un ejemplo de este tipo de infracción es el tipificado en la escala de infracciones y sanciones de Osinergmin, 1.17 Por efectuar cobros por los diferentes tipos de conexiones excediendo los precios regulados por Osinergmin. Claro está que el sucesivo cobro de tarifas que exceden a lo establecido por Osinergmin, configura una infracción continuada por ser un conjunto de acciones que para el derecho constituyen una sola infracción".

(Ver: **LÓPEZ URBINA**, Carlos. Repositorio Institucional de la tesis: El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, noviembre 2015, p 22)



V.1.1 Calificación de las conductas infractoras atribuidas a la señora Pantoja referidas a la extracción y movilización de recursos forestales

a) Hechos que configuraron la infracción referida a la extracción de individuos fuera del POA

43. En lo concerniente a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, cabe precisar que dicha infracción se determinó a consecuencia de la inspección al Plan Operativo Anual de la Quinta zafra 2008-2009, de conformidad a lo señalado por la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS, la señora Pantoja extrajo y movilizó recursos forestales sin la correspondiente autorización³³.

b) Hechos que configuraron la infracción referida a facilitar el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada

44. Respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, consistente en facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente a través de un contrato de concesión, de la revisión de la resolución de sanción se aprecia que dicho ilícito se configuró por haber utilizado los documentos que derivaron del Contrato de Concesión Forestal para dar apariencia de legalidad a la movilización de 1297.036 m3 de individuos no autorizados, amparando así el transporte de éstos³⁴.
45. De la precisión efectuada se aprecia que, las conductas infractoras corresponden a actividades forestales. Por ello, previamente, debe indicarse que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción y el transporte de individuos) se realizan a través de dos fases³⁵: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas) y las actividades vinculadas a esta; así como, la planificación

³³ Véase la foja 362.

³⁴ Véase la foja 361, reverso.

³⁵ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

operacional del aprovechamiento, así como la planificación y construcción de la red vial. Esta fase debe realizarse un año antes del aprovechamiento.

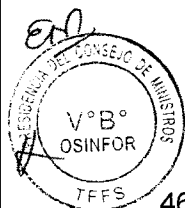
(ii) **Fase de aprovechamiento**

a. Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

b. Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.



46. Resulta importante indicar que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento. Dicho de otra forma, cada una de estas operaciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.
47. De lo anterior, se observa que la “extracción forestal” (sea de volúmenes no autorizados o en exceso) conforme al POA se encuentre comprendida dentro de las operaciones de corta, que implica el desarrollo de una pluralidad de actividades como son: la identificación de los árboles a aprovechar³⁶, la tala³⁷, el despunte³⁸, el trozado³⁹ y la extracción en sí misma⁴⁰ conforme al POA aprobado. Mientras que la infracción referida a “facilitar el transporte de recursos forestales extraídos en forma ilícita” está vinculada a las operaciones de transporte.

³⁶ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

³⁷ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

³⁸ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

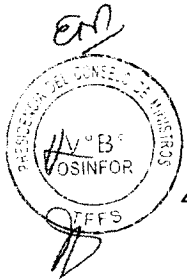
³⁹ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁴⁰ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).



48. Así, en ambos casos se trata de infracciones que presentan las siguientes particularidades:

- Se ha requerido de un proceso de actos para lograr la extracción (literal i) y el transporte (literal w), los que se han producido a lo largo la zafra 2008-2009 que corresponde al POA N° 5. Es decir, para que se configure la infracción al literal i) o w) ha sido necesario la ejecución de una pluralidad de conductas sucesivas en el tiempo.
- Los actos realizados al interior de cada una de las infracciones constituyen por sí solos infracción de los mismos o semejantes preceptos administrativos y,
- Los hechos al interior de cada infracción obedecen a un plan preconcebido (proceso unitario), puesto que responden a la finalidad de extraer (caso del literal i) o facilitar el transporte (caso del literal w) de la madera obtenida en forma ilícita.



49. Por ello, esta Sala es de la opinión que ambas conductas constituyen infracciones de naturaleza continuada. En ese sentido, en base a dicha consideración a continuación se efectuará el cómputo del plazo de la prescripción de las mencionadas infracciones.

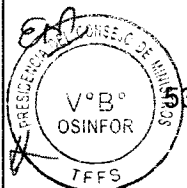
V.1.2 Cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora

50. Habiéndose determinado que las infracciones establecidas en los literales w) e i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, atribuidas al administrado, califican como infracciones continuadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, según el cual en el caso de las infracciones continuadas el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a contarse desde la última acción constitutiva de infracción
51. Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, es oportuno resaltar que los hechos evaluados corresponden a infracciones de naturaleza continuada que se desarrollaron durante la vigencia del Plan Operativo Anual de la Quinta zafra 2008-2009. En consecuencia, el cese de las conductas se habría producido el último día que estuvo vigente el POA⁴¹.

⁴¹ Para el caso de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, este Tribunal ha establecido un precedente de observancia obligatoria en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en los siguientes términos:

“En relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de

52. Dicho esto, y considerando que mediante la Resolución Jefatural N° 132-2007-INRENA del 08 de junio de 2007, el INRENA dispuso que para el caso de concesiones forestales con fines maderables ubicadas en el departamento de Huánuco, el período de la zafra se inicia el 1 de julio de cada año y culmina el 30 de junio del año siguiente, por lo que, en el caso en particular, el periodo de la zafra 2008-2009, ésta iniciaba el 1 de julio de 2008 y culminaba el 30 de junio de 2009; motivo por el cual, las presuntas infracciones materia de análisis sólo pudieron efectuarse hasta el día 30 de junio de 2009 (el último día que estuvo vigente el POA).



53. Partiendo de ello, dado que el primer día hábil siguiente al 30 de junio de 2009 es el 1 de julio de 2009, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en los literales w) e i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, debe realizarse en base al 1 de julio de 2009.

54. Consecutivamente, el 20 de febrero de 2013, se inició el presente PAU contra la señora Pantoja⁴², otorgándosele un plazo de cinco (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución de inicio, para que presente los descargos correspondientes a las imputaciones efectuadas en su contra.
55. De lo anterior, se tiene que el plazo para la presentación de los descargos venció indefectiblemente el 06 de marzo de 2013; por lo que teniendo en cuenta el plazo legal de veinticinco (25) días hábiles, resulta que el 11 de abril de 2013 (primer día hábil siguiente) debe considerarse como fecha para la reanudación del plazo de prescripción.

supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.
(El énfasis es agregado)

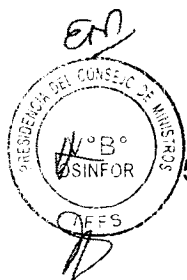
⁴² Véase el cargo de notificación a foja 283.



Cuadro N° 1: Cómputo del plazo de prescripción

Fecha de culminación de la Zafra	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (10 días hábiles)	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha de notificación de la RD 348-2013	Fecha límite para imponer la sanción
30 de junio de 2009	20 de febrero de 2013	06 de marzo de 2013	25 días hábiles 11 de abril de 2013 (día hábil siguiente al 10 de abril de 2013)	26 de setiembre de 2013	02 de setiembre 2013
3 años, 7 meses y 15 días		suspensión		5 meses y 11 días	
4 años y 26 días					

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR – Sala I



56. De la revisión del Cuadro N° 1, se advierte que:

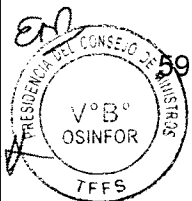
- (i) Desde el día en que se consumaron las infracciones hasta la notificación del inicio del PAU, **transcurrió el plazo de cuatro (4) años y veintiséis días (26) días.**
- (ii) La fecha límite para la presentación de los descargos fue el 06 de marzo de 2013. A partir de allí, se cuenta el plazo legal de veinticinco (25) días hábiles establecido por el artículo 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, el que terminó el 10 de abril de 2013.
- (iii) Desde el 11 de abril de 2013 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta la fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS, **transcurrieron cinco (05) meses y once (11) días.**

57. De lo anterior, se aprecia que desde que se consumaron las infracciones hasta que la primera instancia notificó la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a la señora Pantoja por las infracciones tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, transcurrieron un total de **cuatro (4) años y veintiséis (26) días**; es decir, se excedió el plazo legal de cuatro (4) años permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción, por lo que la facultad sancionadora prescribió, siendo imposible jurídicamente que la Dirección de

Supervisión haya resuelto imponer una sanción a la señora Pantoja por las infracciones imputadas en el presente PAU.

Sobre las conductas consideradas causales de caducidad del título habilitante de la administrada

58. Sin perjuicio de lo resuelto, esta Sala considera necesario precisar que el presente PAU involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo reglamento; y, (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad.



Con relación a la caducidad, se tiene que conforme lo establece el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, esta se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen alguna causal de caducidad establecida en la legislación forestal y de fauna silvestre, siendo además, que la caducidad del título habilitante es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales⁴³.

60. En ese contexto, el artículo 30⁴⁴ de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.

⁴³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del PAU del OSINFOR.

"Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante.

La caducidad del título habilitante, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios aprobados por el OSINFOR.

La caducidad del título habilitante otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales".

⁴⁴ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".



61. Con relación a la prescripción de las causales de caducidad, es necesario señalar que "(...) *la caducidad de la concesión no es una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público marcado por la preservación de un recurso patrimonio de la Nación. En esa medida, no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa*"⁴⁵.
62. Por lo tanto, en mérito a lo expuesto, se tiene que la prescripción no será aplicable a la facultad con la que cuenta la Dirección de Supervisión para declarar la caducidad de un título habilitante, de modo tal que esta solamente afectará su facultad sancionadora. En ese sentido, sin perjuicio que la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión haya prescrito, esta Sala efectuará el análisis de los argumentos expuestos por la señora Pantoja a fin de determinar si incurrió en alguna de las causales de caducidad que le fueron imputadas en el presente PAU.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

63. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la diligencia de supervisión realizada del 11 al 17 de julio de 2011 adolece de algún vicio que conlleve a la declaración de nulidad de dicho acto.
- ii) Si la señora Pantoja incurrió en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y d) del artículo 91° - A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si la diligencia de supervisión realizada del 11 al 17 de julio de 2011 adolece de algún vicio que conlleve a la declaración de nulidad de dicho acto.

64. En relación a este punto la administrada manifestó que, al momento de llevarse a cabo la diligencia de supervisión se encontraba vigente el manual aprobado por Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR; sin embargo, el supervisor empleó un manual que aún no se encontraba aprobado.
65. En concordancia con lo señalado, manifestó que uno de los errores que habría cometido el supervisor, se encuentra referido a la fórmula aplicada para la determinación de individuos a supervisar (toma de muestra), pues se habría aplicado



⁴⁵ PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734, p. 205.

una fórmula contemplada por un manual de supervisión que no se encontraba aprobado, tal como se aprecia a continuación:

$$n = \frac{Z^2 p q N}{NE^2 + Z^2 p q}$$

Dónde:

n = Es el tamaño de la muestra.

Z = Es el valor tabular de la distribución de *t* (para un nivel de confianza de 95% es 1.960).

p = Es la variabilidad positiva. (Al no haber registros anteriores, se asume el valor máximo 0.50).

q = Es la variabilidad negativa (0.50).

N = Es el tamaño de la población total, está en función a la cantidad promedio de árboles de castaño presentes en el PGMF o POA.

E = Es la precisión o el error (15%).

66. Respecto a la correcta aplicación del manual de supervisión, la señora Pantoja también indicó que, los formatos de campo utilizados para la supervisión, no corresponden a los formatos aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, en la medida que el formato autorizado contempla 29 ítems, mientras que el formato empleado contempla 40 ítems.

67. Por otro lado y, en relación a los cuestionamientos efectuados a la validez de la diligencia de supervisión, la administrada manifestó que, verificada la rendición de fondos por encargo se aprecia que existe una incongruencia entre las personas que rindieron cuenta de estos fondos y las que efectivamente participaron de la inspección, pues tres de las personas que efectuaron dicha rendición, no son las que suscribieron la documentación correspondiente a la supervisión (actas de inicio y finalización de supervisión), tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Personal	Informe	Rendición
Matero	Lucio Talavera Rojas	Lucio Talavera Rojas
Trochero	Pablo Soto Isminio	Christian Koch Duarte
Trochero	Walter Cárdenas	Alex Marvin Cachique Pujay
Sanitario	Francisco Vasquez Pinedo	Francisco Vásquez Pinedo
Cocinera	Yolanda Ruiz Flores	Yolanda Ruiz Flores
Ayudante	Gutber Vega Pardo	Avemalec Mejía Gamarra

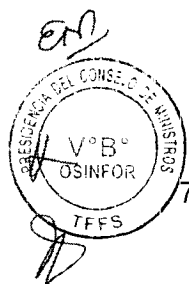
68. Tomando en consideración los argumentos expuestos, la administrada solicitó dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de setiembre de 2013.

69. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder



contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales⁴⁶.

70. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en los artículos 66°; 67° y 68° de nuestra Constitución Política⁴⁷.



71. Respecto a lo señalado, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada⁴⁸. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.

⁴⁶ **PEDRESCHI GARCÉS, Willy**. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

⁴⁷ **Constitución Política del Perú, 1993**
CAPÍTULO II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

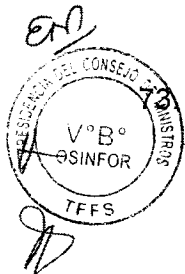
Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

⁴⁸ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
"Artículo 168°.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(...)"



72. Con relación a lo señalado, corresponde señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar recoge el principio del debido procedimiento⁴⁹, el cual dispone que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵⁰.

En palabras del jurista Morón Urbina, cuando se alude al principio del debido procedimiento "(...) *no solo se trata del derecho a que la Administración procedimentalice sus decisiones, sino que cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros*"⁵¹.

74. De lo antes señalado, se desprende que la actuación de la administración debe garantizar un pronunciamiento de conformidad con la garantía mencionada; es decir,

⁴⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁵⁰ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090- 2004-AA/TC lo siguiente:

"24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo- como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...)"

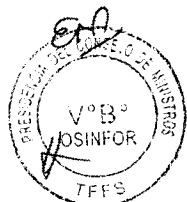
⁵¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Pág. 64.



las decisiones de la autoridad administrativa deben sustentarse en una debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

75. En atención a lo señalado, habiéndose determinado los alcances del principio del debido procedimiento esta Sala considera pertinente evaluar si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente el mencionado principio en el presente PAU.

Sobre la aplicación del debido procedimiento durante la diligencia de Supervisión



76. De la revisión del Contrato de Concesión Forestal suscrito por la administrada se advierte que de conformidad con lo estipulado en las cláusulas primera y octava de dicho documento, el derecho al aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales, los cuales una vez aprobados son de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de la concesionaria⁵².
77. En efecto, el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual constituyen herramientas de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, los cuales incluyen obligaciones específicas adquiridas por los administrados, que deben ser supervisadas en gabinete y en campo, a fin de comprobar su cumplimiento. Ello, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley N° 27308, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG corresponde al OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de los documentos de gestión forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional⁵³.

⁵² **Contrato de Concesión Forestal**

"CLÁUSULA PRIMERA

OBJETO Y ALCANCES DEL CONTRATO

Es objeto del presente contrato establecer los derechos y obligaciones de las partes y especificar las reglas y procedimientos que regirán los mismos con relación al otorgamiento de la Concesión.

- 1.1. *Por el presente Contrato, el Concedente otorga al Concesionario el derecho al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del Área de la Concesión de conformidad con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados.*
(...)

CLÁUSULA OCTAVA

(...)

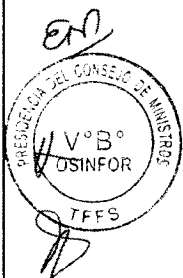
- 8.2. *Cada Plan Operativo Anual, será aprobado por el Concedente. Una vez aprobados, serán de observancia obligatoria formando parte integrante del presente Contrato".*

⁵³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308**

"Artículo 38.- Supervisión

EL INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

78. Ahora bien, cabe precisar que la supervisión de las actividades enmarcadas en los planes operativos cuenta con diferentes fases, tales como la revisión de los expedientes técnicos y la data de cada concesión forestal, inspección de campo y recopilación de información sobre el bosque, labores de protección, manejo y aprovechamiento que los administrados vienen realizando. Por ello, resulta de gran importancia seguir la línea de los criterios técnicos y lineamientos a considerar en las supervisiones de las concesiones forestales maderables debido a que ello generará que la evaluación realizada sea representativa, confiable y que la forma de recopilación de información y del muestreo empleado obedezca a una metodología.
79. Es así que, las diligencias de supervisión se encuentran reguladas, mediante los Manuales de Supervisión, de modo que los criterios técnicos, científicos y de procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de los POA en las áreas otorgadas a través de Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables en el ámbito nacional, resultan de obligatorio cumplimiento. Por ello, los resultados de los hallazgos realizados durante la supervisión son obtenidos de manera objetiva, generando que el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tengan un rol probatorio fundamental dentro del procedimiento sancionador.
80. Tomando en consideración lo señalado, se aprecia que del 11 al 17 de julio de 2011 la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al POA de la Quinta zafra 2008-2009 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03. De esta forma, a dicha diligencia le resultaba aplicable el Manual de Supervisión aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, por medio de la cual se dispuso la aplicación de la Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR, para los procedimientos de supervisión de concesiones forestales.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 11.- Organismo de supervisión de las concesiones forestales con fines maderables

El OSINFOR, creado por el artículo 6 de la Ley, es el Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de:

- a) Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;
- b) Supervisar y verificar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional;
- c) Supervisar anualmente, o a solicitud de parte, el cumplimiento de los planes operativos respectivos en las concesiones forestales con fines maderables y recomendar de ser necesario las medidas correctivas de cumplimiento obligatorio por el concesionario para determinar la vigencia del contrato;
- d) Supervisar periódicamente el aprovechamiento de otros productos del bosque en las concesiones forestales maderables:
(...)"



81. Asimismo, de la revisión del mencionado Manual de Supervisión se aprecia que dentro de la fase de gabinete se realiza la revisión de información, las características de la población de árboles a evaluar y principalmente la determinación de la muestra a evaluar sobre la base del censo comercial, siendo que en relación a esta última expresamente se detalla lo siguiente:

c. Determinación de las muestras a evaluar sobre la base del censo comercial

La metodología que se propone para el muestreo se basa en el procedimiento seguido durante el censo comercial, donde se parte de una trocha base o eje y en forma perpendicular se establecen las fajas a intervalos regulares (de ancho máximo de 100m), numeradas de acuerdo a un orden correlativo. En tal sentido, es de suma importancia que se tenga la información espacial lo más clara y precisa posible para poder ubicar en forma rápida y adecuada en la parcela a los individuos seleccionados.

(...)

c.1. **Especies forestales diferentes a la caoba.** - la muestra se determina de la siguiente manera:

1. *Determinación del número de fajas a evaluar de acuerdo al cuadro N° 03.*
2. *Selección de las fajas más representativas, entendiéndose por representativas las fajas que contengan como mínimo los dos primeros criterios especificados en el punto b.*
3. *Elección al azar de las fajas a evaluar, partiendo de las fajas seleccionadas en el punto 2.*
4. *Selección al azar de un mínimo de 5 árboles en las fajas seleccionadas en el punto 3.*

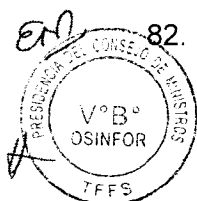
Cuadro N° 03: Matriz para determinar el número de fajas y árboles a supervisar

Total fajas en la PCA	N° de Fajas para evaluar	N° de árboles por faja	Total de árboles a evaluar
Menor de 69	3	5	15
70 a 89	4	5	20
90 a 109	5	5	25
110 a más	6	5	30

c.2. **Caoba (*Swietenia macrophylla*).**- la muestra de esta especie se determina de la siguiente manera:

1. *Selección de fajas que tengan caoba*

2. *Determinación del número de fajas a evaluar de acuerdo al cuadro N° 04, a partir de las fajas seleccionadas en el punto 1.*
3. *Elección al azar de las fajas a evaluar, partiendo del número de fajas establecidas en el punto 2.*
4. *Seleccionar al azar 5 árboles de caoba (de haber menos evaluar todos) en las fajas seleccionadas en el punto 3.*



82. De lo señalado se desprende que las supervisiones de concesiones forestales maderables realizadas durante la vigencia del referido manual de Supervisión, deben realizar la determinación de la muestra de individuos a supervisar, dependiendo si se trata de la especie caoba o no, en función a los criterios señalados en el considerando previo.

83. En relación a lo mencionado, se debe mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 81-2011-OSINFOR-DSCFFS se advierte que en la fase gabinete respecto a la determinación de muestra a supervisar, fue determinada aplicando la siguiente fórmula:

Donde:

n: Tamaño de la muestra.

Z: Valor tabular de la distribución de "t" para un nivel de confianza de 95% (1,960).

p: Variabilidad positiva; (al no haber registro anterior, se asume el valor máximo 0,50).

q: Variabilidad negativa (0,50).

N: Tamaño de la población total, el cual está en función a la cantidad promedio de árboles presentes en el POA.

E: Precisión o el error (7,5%).

$$n = \frac{Z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$

84. Es así que, en aplicación de la referida fórmula se obtuvo como resultado de individuos a supervisar, los siguientes:



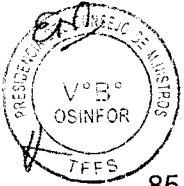
$$n = \frac{Z^2 p q N}{N E^2 + Z^2 p q}$$

Donde:

- n = Es el tamaño de la muestra.
- Z = Es el valor tabular de la distribución de t (para un nivel de confianza de 95% es 1.96).
- p = Es la variabilidad positiva; (Al no haber registros anteriores, se asume el valor máximo 0.50).
- q = Es la variabilidad negativa (0.50).
- N = Es el tamaño de la población total, o sea es el total de los individuos elegidos presentes en el POA V (224).
- E = Es la precisión o el error (7.5%).

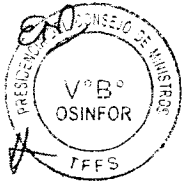
$$n = \frac{(1.96)^2 * (0.50) * (0.50) * (224)}{(224) * (0.75)^2 + (1.96)^2 * (0.50) * (0.50)} \rightarrow n = 101$$

De manera que al reemplazar los valores se obtuvo una muestra de 101 individuos.



85. De lo señalado se verifica que, en el presente caso el supervisor aplicó una metodología o fórmula para la determinación de la muestra a supervisar que no corresponde a la aprobada en la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, razón por la cual se ha producido una transgresión al procedimiento establecido ya que las supervisiones tienen como punto de referencia el tamaño de la muestra arrojada en base a la fórmula o metodología descrita en los respectivos manuales y cuya finalidad radica en aportar una cantidad de individuos que resulte representativa, en comparación con los individuos declarados en el POA.
86. Asimismo, se debe tener en consideración que el resultado de la determinación de la muestra de individuos a supervisar resulta ser uno de los elementos fundamentales de las fases de la Supervisión, debido a que en función al resultado que se obtenga, el supervisor identificará a los individuos (en cantidades y especies). Por ello, *“si la muestra es demasiado pequeña, el nivel de incertidumbre será grande y si la muestra es demasiado grande el coste será innecesariamente elevado, resultando de gran importancia cuantificar la confianza prevista en los cálculos obtenidos a partir de una muestra probabilísticamente válida”*⁵⁴ generada mediante la aplicación de las metodologías aprobadas.

⁵⁴ MC ROBERTS, Ronald y otros. Diseños de muestreo de las Evaluaciones Forestales Nacionales. Puede verse en: http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/national_forest_assessment/images/PDFs/Spanish/KR2_ES_4.pdf



87. Adicionalmente, esta Sala considera pertinente señalar que la aplicación de los criterios o disposiciones incluidas en los Manuales de Supervisión resulta de imperativo cumplimiento, toda vez que las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas o dicho de otra forma el funcionario público encuentra en la ley su fundamento y el límite de su acción ya que este solo puede hacer aquello para lo cual está facultado; por lo tanto, el supervisor no debe discrecionalmente decidir aquellas partes del Manual de Supervisión que aplicará durante la supervisión o peor aún decidir no aplicar la totalidad del Manual vigente al momento de la diligencia de supervisión.

88. En ese contexto, esta Sala es de la opinión de que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios idóneos siempre que se encuentren sustentados en una diligencia de supervisión válida, por lo que, en atención a lo desarrollado previamente se concluye que el pronunciamiento de la Dirección de Supervisión ha sido emitido teniendo como medio probatorio fundamental un Informe de Supervisión, sustentado en una diligencia de supervisión realizada en evidente transgresión al principio del debido procedimiento.

89. En razón a lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada vulnera el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que los administrados gozan del derecho obtener una decisión fundada en derecho. En tal sentido, de conformidad con lo expuesto se advierte que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el literal 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵.

55

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).



90. De esta manera, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211⁵⁶ y del numeral 225.2 del artículo 225⁵⁷ del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad, de oficio, de la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 05 de setiembre de 2013. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS fue emitida sobre la imputación de cargos efectuada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 021-2013-OSINFOR-DSCFFS, del 25 de enero de 2013.
91. Sin perjuicio del análisis realizado, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador (supervisión a la Parcela de Corta Anual correspondiente al Plan Operativo Anual de la Quinta zafra 2008-2009), este Tribunal considera que, carece de objeto retrotraer el procedimiento al momento de la realización de la diligencia de supervisión, por cuanto ésta estaría destinada a supervisar hechos que datan del periodo 2008-2009; motivo por el cual, corresponde disponer el archivamiento del presente PAU.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal

56 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 211°.- Nulidad de oficio
211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
(...)"

57 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 225°.- Resolución
(...)
225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Flor Ysabel Pantoja Saboya, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03, contra la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS.

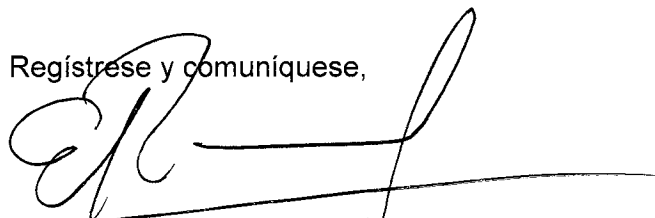
Artículo 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 3°.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 348-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de setiembre de 2013, así como de la Resolución Directoral N° 021-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de enero de 2013 y disponer el **ARCHIVO** del presente PAU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Flor Ysabel Pantoja Saboya, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-TIM-C-J-008-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Tingo María.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 003-2013-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR